

CONTRATO DE CESION DE CREDITO SURGIDO EN OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO

(CIRCULAR Nro. 1456 MODIFICATIVAS Y CONCORDANTES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

COMUNICACIÓN 2004/023)

En Montevideo, el de de entre por una parte: Lloyds TSB Bank plc (en adelante "el Banco"), representado en este acto por y, constituyendo domicilio a todos los efectos en Zabala 1500 de esta ciudad, y por otra parte (en adelante "el Exportador"), representado en este acto por constituyendo domicilio a todos los efectos en, convienen lo siguiente:

- 1. Antecedentes.** El Exportador es titular de un crédito contra el Banco Central del Uruguay (en adelante "BCU") emergente de una operación de financiación de exportaciones sujeta al régimen de las Circulares 1456, modificativas y concordantes, aceptado por el BCU el día (en adelante "ACEPTACION") e identificado por el Banco con el nro. y realizada a través del Banco por el% de los dólares USA correspondientes a dicha operación por USD (Dólares USA), hasta el (en adelante "el Crédito"). El Crédito aquí referido será pagado por el BCU en Dólares Americanos.
- 2. Cesión de Crédito.** El Exportador cede y transfiere sin recurso por este contrato al Banco, quien acepta la totalidad del Crédito referido en la cláusula anterior. Las partes acuerdan notificar al BCU de la presente cesión mediante la entrega de la carta que firmada como Anexo 1, integra el presente contrato.
- 3. Precio de la Cesión.**
 - 3.1** El precio de esta cesión asciende a USD (Dólares USA). Este precio tiene implícita una tasa de descuento equivalente a % efectiva anual aplicada sobre un plazo de días para esta operación ("Plazo de Descuento") y sobre USD (Dólares USA).
 - 3.2** El precio previsto en el literal 3.1, el Banco lo paga en dólares USA, y el Exportador declara recibir en este acto, otorgando por el presente, formal carta de pago.
 - 3.3** En señal de tradición, el Exportador coloca al Banco en su mismo lugar, grado y prrelación respecto de los derechos cedidos.
- 4. Responsabilidad del Exportador.** Si como consecuencia de incumplimiento del Exportador, multas o sanciones aplicadas por el BCU, cancelación anticipada del financiamiento, prórrogas o por cualquier otra circunstancia imputable al Exportador, el Banco cobrará del BCU a su vencimiento o anticipadamente un importe en Dólares Americanos menor a USD, el Exportador deberá reembolsar al Banco y en forma inmediata y a su sólo requerimiento cualquier diferencia en menos que se produzca, estando el Banco autorizado en tal caso a ejecutar el Vale a que se refiere la cláusula siguiente, aplicando una tasa de interés moratorio del % efectivo anual a partir del día de efectuado el cobro del crédito cedido.

Si por cualquier causa al vencimiento de la operación, la institución interviniente, como consecuencia del que el Exportador no le haya entregado la totalidad de la documentación, dispusiera de la prórroga automática de 30 días calendario a los efectos de complementar la documentación correspondiente a la exportación financiada, será responsabilidad y obligación del Exportador abonarle al Banco los intereses a la tasa de % efectivo anual desde el vencimiento del plazo original hasta la fecha de efectivo el pago por parte del BCU.
- 5. Documentación en Vale.** Simultáneamente el Exportador suscribe un Vale (el "Vale") en USD (Dólares USA), dejando en blanco el importe del capital y la fecha de vencimiento, sin tasa de interés compensatorio y con una tasa de interés moratorio del % efectivo anual.

En caso de configurarse alguna de las hipótesis incluidas en la cláusula CUATRO, el Exportador consiente que el Banco llene el vale siguiendo las siguientes instrucciones:

a) en cuanto al capital: **1)** en caso de incumplimiento del Exportador con el BCU, será el equivalente a la diferencia entre USD y lo efectivamente percibido por el Banco por parte del BCU, más los intereses devengados desde eldede hasta el efectivo cobro por parte



del Banco; **2)** en caso de haber obtenido el Exportador una prórroga del plazo por parte del BCU (cláusula CUATRO), y en el plazo de la prórroga el Exportador cumple con el BCU, el capital será equivalente al monto de los intereses devengados y no abonados por el Exportador por el período posterior al vencimiento original a la tasa del % efectiva anual; **3)** en caso de haber obtenido el Exportador una prórroga del plazo por parte del BCU, y luego de ello, incumpliera, el capital será el equivalente a la diferencia entre los USD y lo efectivamente percibido por el Banco por parte del BCU, más los intereses de mora devengados desde el de de hasta la fecha de pago por parte del BCU al Banco, y **4)** de producirse el pago por parte del BCU dentro del plazo de la prórroga automática prevista en la cláusula 11 de la comunicación 2004/023 del BCU, el capital a ser llenado en el vale será el equivalente al monto de los intereses devengados desde el vencimiento del plazo original hasta el efectivo pago por parte del BCU a la tasa del % efectivo anual;

b) La fecha de vencimiento del Vale la llenará el Banco a su opción con cualquiera de las siguientes situaciones: **1)** El día que el BCU haya determinado como fecha del vencimiento del financiamiento pero ningún caso más allá de 365 días corridos contados desde el día hábil siguiente a la solicitud del financiamiento; **2)** al producirse la cancelación del financiamiento en cualquiera de las hipótesis previstas por el BCU en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero; **3)** en el momento en que por incumplimiento del Exportador o por cualquier otro motivo se produjera la cancelación del financiamiento; **4)** el día en que se reciba cualquier pago anticipado.

El presente hace las veces del documento complementario mencionado en el art. 79, Libro III, Parte Primera, Título I, Capítulo 1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero del BCU.

- 6. Imputaciones.** Sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas anteriores el Banco podrá aplicar e imputar o compensar toda suma proveniente del cobro de la exportación de que se trata a la cancelación total o parcial de las sumas adeudadas por el exportador según la cláusula CUATRO. A tales efectos, el Banco quedará autorizado a realizar operaciones de compra y venta de moneda para proceder al arbitraje que fuese necesario. De quedar un remanente el Banco lo pondrá inmediatamente a disposición del Exportador.
- 7. Impuestos v otras deducciones.** Todos los actos o su instrumentación a ser efectuados como consecuencia de este contrato serán para el Banco libre de toda presente o futura imposición, gravamen, tributo o deducción de naturaleza tributaria, impuestos por normas legales o reglamentarias, siendo éstas de exclusivo cargo del Exportador, salvo que su traslado esté prohibido por las normas legales.

Lo que antecede incluye la expresa obligación del Exportador de pagar (o reembolsar) al Banco cualquier gasto, costo o tributo (actual o futuro) de cualquier naturaleza. El Exportador acepta pagar los referidos gastos, costos, o tributos dentro de los diez días siguientes a la notificación que el Banco le realice por cualquier medio (incluido telegrama colacionado) aceptando la liquidación como líquida y exigible.

Sin perjuicio de lo anterior y en el caso que durante la vigencia del financiamiento se crearen tributos no existentes a la fecha y que por aplicación de normas legales o de esta cláusula sean aplicables a esta operación y de cargo del Exportador, éste tendrá la facultad de cancelar anticipadamente la operación para lo cual el Banco desde ya se compromete a comparecer al BCU, conjuntamente con el Exportador, a solicitar dicha cancelación.

- 8. Mora Automática.** Se pacta la mora automática ante la falta de pago o reembolso por parte del Exportador de cualquier diferencia entre los USD y la suma efectivamente cobrada por el Banco, o por diferencias en los montos de los intereses devengados o frente a cualquier incumplimiento de las partes de sus obligaciones bajo el presente.
- 9.** La falta o demora por parte del Banco en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o privilegio que le otorgue este contrato no constituirá una renuncia o desistimiento de los mismos ni el ejercicio único o parcial de cualquier derecho, facultad o privilegio emergente del presente ni impedirá tampoco el ejercicio de los demás.

Todas las notificaciones, solicitudes, demandas u otras comunicaciones a las respectivas partes se considerarán debidamente efectuadas cuando las mismas sean enviadas por escrito o por telex, fax, telegrama o cualquier otro medio fehaciente, a las partes en sus domicilios expresamente constituidos; en el caso del Banco en su domicilio de Zabala 1500, Montevideo, Uruguay, y en el caso del Exportador en el domicilio de, Uruguay. Los domicilios anteriormente establecidos constituyen domicilios contractuales a todos los efectos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar este contrato. Las

obligaciones asumidas por la presente serán obligatorias para los respectivos sucesores y cesionarios de las partes, transmitiéndose activa y pasivamente en forma solidaria e indivisible. El Exportador no podrá ceder sus derechos y obligaciones emergentes de este contrato sin el consentimiento escrito por parte del Banco.

- 10. Lugar de pago.** El lugar de pago de todo lo que el Exportador pudiere adeudar al Banco será el domicilio del Banco aquí constituido u otro que éste indique.
- 11.** Las liquidaciones y conversiones de moneda que el Banco realice de acuerdo a lo establecido en este Contrato serán válidas, líquidas y exigibles las sumas así determinadas.
- 12.** Este contrato vincula a las partes contratantes de acuerdo a lo aquí establecido y lo establecido en los documentos que se consideran expresamente parte integrante de este contrato. Modificaciones posteriores a la fecha de este contrato de las Circulares 1456, modificativas y concordantes del BCU y/o Comunicación 2004/023, no alterarán lo aquí pactado salvo acuerdo expreso y por escrito del Exportador y el Banco.
- 13.** Confirmamos que hemos recibido copia del presente documento cuyo original obra en poder del Banco. Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

Por: LLOYDS TSB BANK plc

Firma

Aclaración

Por

Firma

Aclaración

ANEXO 1

Montevideo, de de

Señores

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Presente

De nuestra mayor consideración,

Por la presente notificamos a Uds., de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 563 y ss. del Código de Comercio, que el crédito contra Uds. originado en la solicitud de financiamiento Nro. según al régimen de la Circular 1456, modificativas y concordantes y comunicación 2004/023 del Banco Central del Uruguay, correspondiente al % de las divisas entregadas, del cual es beneficiario, ha sido cedido al Lloyds TSB Bank plc., como consecuencia de haber recibido anticipadamente el monto del mismo.

Como consecuencia de la cesión, a partir de la presente notificación, Lloyds TSB Bank plc. será el único titular con derecho al cobro.

Sin otro particular saludamos a Uds. muy atentamente.

Por

Firma

Aclaración.....

SOLICITUD DE PRESTAMO – VALE

Señor Gerente

Lloyds TSB Bank plc.

Presente

Por la presente solicitamos a esa Institución, la concesión de un préstamo por la suma de que se ajustaría a las siguientes condiciones:

1. El mencionado préstamo se documentará mediante la firma de un Vale, cuyo importe neto se servirán acreditar en la cuenta N° de Asimismo autorizamos a debitar de la mencionada cuenta sus gastos e impuestos.
2. Destino. El producido del préstamo será destinado a Dejamos expresa constancia que no hemos recibido por parte del Banco ninguna sugerencia, consejo o instrucción en cuanto al destino a dar a los fondos, así como tampoco sugerencia en inversión o proyecto alguno. La decisión de aceptar los términos y condiciones y el destino a dar al préstamo solicitado ha sido resuelto exclusivamente por nosotros. Ningún elemento subjetivo, excepto nuestra única y propia resolución ha motivado la presente solicitud de préstamo.
3. El préstamo en caso de ser concedido, se regirá por el presente documento, el título valor o documento en el cual se documente y en las Condiciones y Reglas de Cuentas Corrientes o Caja de Ahorros en el supuesto de haberse acreditado en ella fondos necesarios.

EXENCION DE CERTIFICADO DE LA DGI Y/O BPS

Declaramos no estar comprendidos en el régimen de certificados de la DGI (art 31 del Título 1 del Texto ordenado 1991) y/o del BPS (art 663 de la ley 16170) por las razones que se señalan:

- No ser contribuyentes de los impuestos IRAE o IMEBA.
- Estar comprendido en el literal E del art. 26 del Título 4 del texto ordenado 1991 pero comprendido en el artículo 52 literal E de la Ley 18.083
- No ser residente en Uruguay
- No ser contribuyente del Banco de Previsión Social (BPS)

Lo que antecede, firmado por persona individual se leerá en singular para guardar la debida concordancia.

Confirmamos que hemos recibido copia del presente documento cuyo original obra en poder del Banco.

Saludamos a Ud. muy atentamente

Antefirma

Firma

Aclaración de firma

Domicilio



| | | | |
|---------|------------------|----------------------|--|
| VALE N° | FECHA INGRESO | FECHA VENCIMIENTO | |
| | | | |

| |
|--------------------------|
| TOTAL |
| |
| INTERESES A PAGAR AL VTO |
| |
| CAPITAL PRESTADO |
| USD |

Vale por la suma de, que debemos y pagaremos solidaria e indivisiblemente al Lloyds TSB Bank plc o a su orden el día de de

La suma mencionada como capital en el recuadro superior devengará un interés efectivo anual pagadero al vencimiento a la tasa de % anual.

El pago a que se refiere este documento se hará en las oficinas del Banco sin que se requiera aviso de vencimiento por parte de éste, en caso contrario, autorizamos a ese Banco a debitar nuestra cuenta corriente con el importe arriba mencionado.

Sin perjuicio del capital prestado y sus intereses autorizamos a ese Banco a debitar mensualmente de nuestra cuenta cualquier impuesto actual o futuro que grave esta clase de operaciones.

La falta de pago a su vencimiento nos hará incurrir en mora en forma automática sin necesidad de intimación de ninguna especie. En dicho caso sobre el monto total de esta obligación correrá un interés moratorio del% tasa efectiva anual, hasta su total cancelación capitalizable trimestralmente. Para actos judiciales o extrajudiciales de cualquier naturaleza que sean y que dé lugar este Vale, constituimos nuestros respectivos domicilios en los lugares que constan arriba de nuestras firmas, los que se mantendrán vigentes y válidos mientras no comuniquemos por escrito al Banco el cambio de los mismos.

Aceptamos la competencia por razón de lugar del Juzgado de la República que elija el tenedor del Vale.

Este documento firmado por persona individual se leerá en singular para guardar la debida concordancia.

Confirmamos que hemos recibido copia del presente documento cuyo original obra en poder del Banco.

Lugar y fecha.....

Domicilio.....

CI o RUC

Antefirma

Firma

Aclaración